

Culiacán Rosales, Sinaloa; a tres de mayo de dos mil veintitrés.

Analizando el expediente citado en el rubro, formado con motivo de la declaración de incompetencia para dar cumplimiento a los elementos informativos contenidos en la resolución RRAI832/22-3 emitida por la CEAIP, propuesta por el Lic. José Guadalupe Guicho Rojas, Secretario Ejecutivo de Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, a través del oficio No. IEES/SE/0060/2023 este Comité de Transparencia del citado organismo electoral, integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 y 23 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por los C.C. Mtra. Marisol Quevedo González, en su carácter de Presidenta, Lic. Jorge Iván Hernández Ruíz, Primer Vocal, Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos, Segunda Vocal, Lic. Santiago Arturo Montoya Félix, titular del Órgano Interno de Control y Lic. Guadalupe Mendoza Padilla, titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del comité, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción II de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La resolución de referencia fue notificada a este órgano electoral a través del correo institucional informacion@ieesinaloa.mx y lupita.mendoza@ieesinaloa.mx, el día 26 de abril del año en curso en la que, textualmente en el punto tercero del apartado V. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN, se ordena a este órgano electoral, lo siguiente:

“... Entregar en vía de cumplimiento el informe de ley rendido ante esta Comisión, así como la versión pública de los anexos, donde constan las solicitudes presentadas por los candidatos ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, solicitando seguridad personal a través del Programa de Protección de Candidatos, así como los correspondientes oficios dirigidos a la Secretaría de Seguridad Pública por parte del Órgano Electoral, donde se solicita proporcionar seguridad personal a los mismos.”

Además, se ordena proporcionar y/o atender adecuadamente lo relativo a:

- Fecha en el que quedó activo/a en el Programa (ie. Registrado/a).
- Fecha en el que se dio de baja en el Programa (ie. Termina la participación en el programa).
- Cantidad de miembros asignados para seguridad personal.
- Equipamiento táctico disponible para dichos miembros, que se asignaron a cada uno de los solicitantes.
- Cualquier otra información demográfica o de otra índole sobre el candidato.

Con relación a cada uno de los precandidatos y candidatos que han solicitado ser parte del Programa de Protección de Candidatos para todas las contiendas electorales, por no haber sido anexados al informe de ley.”

2. Atendiendo a la petición del Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, se advierte que se somete a consideración de este órgano colegiado, la incompetencia a que se refiere el artículo 66, fracción II, en relación con el 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para responder lo relativo a:

Además, se ordena proporcionar y/o atender adecuadamente lo relativo a:

- Fecha en el que quedó activo/a en el Programa (ie. Registrado/a).
- Fecha en el que se dio de baja en el Programa (ie. Termina la participación en el programa).
- Cantidad de miembros asignados para seguridad personal.
- Equipamiento táctico disponible para dichos miembros, que se asignaron a cada uno de los solicitantes.
- Cualquier otra información demográfica o de otra índole sobre el candidato.

Con relación a cada uno de los precandidatos y candidatos que han solicitado ser parte del Programa de Protección de Candidatos para todas las contiendas electorales, por no haber sido anexados al informe de ley."

3. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66, fracción II, 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y 24 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Analizados los argumentos efectuados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, este Comité considera acertada la determinación de dicha Secretaría en el sentido de declarar la incompetencia parcial de este órgano electoral para tramitar y dar cumplimiento a la resolución RRIA832/22-3 emitida por la Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, orientando para que dicha solicitud se dirija al sujeto obligado **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa**, sustentando su determinación en las consideraciones siguientes:

"(...)

En respuesta a la Solicitud de información identificada con el folio número 250486300005522, de fecha 07 de junio de 2022 y atendiendo lo señalado por la CEAIP, en la resolución del expediente número RRIA832/22-3 notificada a esta autoridad electoral el día 26 de abril del año en curso, en la que ordena, entre otras cosas, proporcionar y/o atender adecuadamente lo relativo a:

- Fecha en que quedo en activo/a en el Programa (ie. registrado/a).
- Fecha en la que se dio de baja en el Programa (ie. termina la participación en el Programa)
- Cantidad de miembros asignados para la seguridad personal.
- Equipamiento táctico disponible para dichos miembros, que se asignaron a cada uno de los solicitantes.
- Cualquier otra información demográfica o de otra índole sobre el candidato.

Me permito comentarle lo siguiente:

El artículo 181, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que: "La Presidencia del Consejo General, previa solicitud por escrito, del partido político, coalición interesado o candidato independiente que lo requiera, gestionará ante las autoridades competentes, las medidas de seguridad personal para sus candidatos, desde el momento en que obtengan su registro."

Por lo que, una vez recibidas las solicitudes presentadas por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, se procedió a realizar las gestiones correspondientes ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, como se puede corroborar con las copias de los oficios dirigidos a los titulares de dicha secretaria en cada uno de los procesos electorales en que fue solicitada seguridad para alguno o algunos de los candidatos que participaron.

Sin embargo, es importante señalar que la información específica referente a la fecha exacta en que se registró y cuando se dio de baja en el Programa cada una de las peticiones, así como la cantidad de elementos y el equipamiento táctico disponible, asignados a la seguridad de cada uno de los candidatos, es información generada, adquirida, obtenida, recopilada, administrada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, por lo que no se cuenta con esa información en los archivos de este Instituto y en consecuencia no es posible proporcionarla al solicitante, siendo en todo caso, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa la autoridad facultada para proporcionar esta información.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva se declara incompetente para atender lo antes peticionado en la resolución RRAI832/22-3 emitida por la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del estado de Sinaloa, por lo que con fundamento en lo señalado por los artículos 66, fracción II y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito al Comité de Transparencia ratifique la determinación de declaración de incompetencia antes señalada."

(...)"

SEGUNDO: En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción II en correlación con el numeral 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; los miembros del Comité, la Consejera Electoral Lic. Marisol Quevedo González, Presidenta del Comité; el Lic. Jorge Iván Hernández Ruíz, Primer vocal, la Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos, segunda vocal y el Lic. Santiago Arturo Montoya Félix, Titular del Órgano Interno de Control; tras analizar la información traída al caso que nos ocupa, y toda vez que se debe dar cumplimiento a lo mandado por la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en el Recurso de Revisión RRAI832/22-3, en la que se nos requiere proporcionar la Información señalada en párrafos anteriores, en este acto, se le participa que la información que el solicitante requiere, no obra en nuestros archivos al ser de competencia de otro sujeto obligado, es decir, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, ya que es quien lleva a cabo el programa respecto a la seguridad personal que soliciten, por escrito los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que lo requieran durante los procesos electorales locales, fungiendo este órgano electoral solamente como enlace para tramitar o gestionar ante las autoridades competentes las medidas de seguridad personal conforme lo establece el artículo 181, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; así mismo, este Comité de Transparencia verificó ante la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa no informó a este órgano electoral respecto a ninguna de las solicitudes que se le hicieron llegar durante los procesos electorales locales que se han llevado a cabo en la entidad, razón por la cual nos es imposible proporcionar la información que requiere en su resolución RRAI832/22-3, respecto al programa de seguridad de candidatos, por lo que este Comité de Transparencia ratifica la determinación de la Secretaría Ejecutiva declarar la incompetencia parcial de este órgano electoral para tramitar y dar cumplimiento a la resolución

TH
P

Forastero

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundamenta se resuelve:

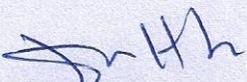
ÚNICO. Se **CONFIRMA** por unanimidad la declaración de incompetencia parcial para tramitar y dar cumplimiento a la resolución RRIA832/22-3 emitida por la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

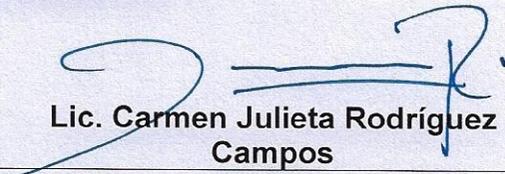
NOTIFÍQUESE la Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para los efectos conducentes.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión extraordinaria número **06 de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos de sus integrantes Mtra. Marisol Quevedo González, en su carácter de Presidenta, Lic. Jorge Iván Hernández Ruíz, Primer Vocal, Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos, Segunda Vocal, en presencia del Lic. Santiago Arturo Montoya Félix, titular del Órgano Interno de Control y la Lic. Guadalupe Mendoza Padilla, titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 86, 87, 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y lineamientos técnicos para la publicación de obligaciones de transparencia del Título Cuarto de la LTAIPES.

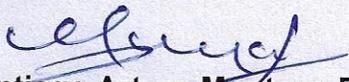
Firmas de conformidad


Mtra. Marisol Quevedo González
Presidenta del Comité


Lic. Jorge Iván Hernández Ruíz
Primer vocal del Comité


Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos
Segunda vocal del Comité


Lic. Guadalupe Mendoza Padilla
Jefa de la Unidad de Transparencia
Secretaria Técnica del Comité


Lic. Santiago Arturo Montoya Félix
Contralor Interno